A Despacho del señor juez, el presente proceso con el proceso digitalizado del JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1596 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubres veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ELIZABETH GARCIA ARCE** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** y la señora **AURA DANELLY GARCIA ZULETA** en calidad de **HEREDERA DETERMINADA del causante señor HUMBERTO GARCIA GIRON**, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de la Ciudad de Cali – Valle, allega pronunciamiento de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual resuelven lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto No. 981 de fecha 15 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo a partir del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, ÚNICAMENTE respecto a las actuaciones referentes a la demandada AURA DANELLY GARCIA ZULETA.

TERCERO: MANTENER INCÓLUMES todas las actuaciones adelantadas por el despacho respecto de los herederos indeterminados del señor HUMBERTO GARCIA GIRON.

CUARTO: TENGASE notificada por conducta concluyente del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago a la demandada AURA DANELLY GARCIA ZULETA de conformidad con el Art. 301 del C.G. del P.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: EN FIRME este auto, notifíquese por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, de conformidad con el Art. 11 del decreto 806 de 2020 y el Art. 111 del código general del proceso para lo su cargo. Cancélese su radicación.

Así las cosas, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, y como quiera que se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora AURA DANELLY GARCIA ZULETA, quien a través de apoderada judicial contesto la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, a través de las siguientes excepciones de fondo:

[&]quot;CADUCIDAD DE LA ACCION"

[&]quot;PRESCRIPCION EXTINTIVA DE KA OBLIGACION"

[&]quot;INCAPACIDAD DEL DEMANDADO AL SUSCRIBIR TITULO VALOR 8LETRA DE CAMBIO)"

[&]quot;COBRO DE LO NO DEBIDO"

"INNOMINADA".

En consecuencia, procederà el Despacho a correr traslado de las excepciones presentada por la demandada a través de apoderada judicial, en los términos del artículo 101 del C.G.P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, para que se pronuncie la parte demandante sobre la misma si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de la Ciudad de Cali – Valle, mediante providencia de fecha 15 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de fondo presentada por la demandado, a través de apoderada judicial, en los términos del artículo 101 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO Rad. No.2018-00353-00

Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico no. 190 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 DE octubre de 2021DE 2021.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí – Valle, 06 de octubre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita medida cautelar. Sírvase a proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

 $\Pi C t$

Jamundí, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra el señor **LUIS HERNANDO LEON LARRAHONDO**, la parte apoderada del actor solicita se decrete el embargo, secuestre y retención de los dineros que tenga depositados el demandado en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en **BANCOOMEVA S.A. y BANCO ITAU.**

El despacho encuentra que la petición elevada por la parte actora resulta procedente, en consecuencia, se ordenará decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 y el artículo 593 lbídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado, señor **LUIS HERNANDO LEON LARRAHONDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.824.778, en las entidades bancarias **BANCOOMEVA S.A. y BANCO ITAU.** Líbrese el oficio respectivo.

Limítese la medida a \$ 9.131.106 MCTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2005-00203-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. <u>190</u> por el cual se notifica las partes el auto que antecede.

A despacho del señor juez el presente proceso, con el escrito que antecede.

Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No.1604
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiocho (28) de dos Mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **LUIS ALBERTO LOPEZ HOLGUIN** y la señora **OMAIRA SOLANO MARTINEZ**, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Santiago De Cali (v), allega oficio No. 659 mediante el cual informan que se decretó el embargo y secuestro del remanente o del producto de los ya embargados, de propiedad de la parte demandada señor **LUIS ALBERTO LOPEZ HOLGUIN**, dentro del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que este despacho judicial, mediante auto interlocutorio No. 716 de fecha 18 de mayo de 2021, ordenó decretar la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, de igual manera se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, y finalmente su archivo.

Así las cosas, estando el proceso Terminado y archivado, por pago de las cuotas en mora, este despacho judicial ordenará agregar sin consideración alguna el escrito allegado.

Líbrese los oficios respectivos.

RESUELVE:

UNICO: Líbrese oficio al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (V)**, informándole que la solicitud de embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le llegaren a quedar a la parte demandada, señor **LUIS ALBERTO LOPEZ HOLGUIN, NO SURTE EFECTOS LEGALES**, como quiera que el proceso de la referencia, se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora, mediante auto interlocutorio No. 716 de fecha 18 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00171 Karol JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.190** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de octubre de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 14 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la apoderada del actor. Informando que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1556
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por el **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN** contra **JOIM S.A.S**, el actor, informa que desiste de la demanda conforme las voces del art. 314 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada por el actor a representante legal, el despacho encuentra que la misma es procedente, en consecuencia, ordenará tener por desistida la presente ejecución de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por desistido el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por el **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN** contra **JOIM S.A.S**, de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo 314 del Código General del Proceso, a petición del actor.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No 370-971252. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No.<u>190</u> se notifica el proveído que antecede.

Jamundí, **29 de octubre de 2021**

JAIR PORTILLA GALLEGO Rad. 2020-00076-00

Laura

A despacho del señor Juez, el auto interlocutorio No.2220 de fecha 24 de septiembre de 2021, proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali – Valle, mediante el cual comunica embargo de remanentes. Sírvase a proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICPAL

Jamundí, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **FABIO FERNANDO RIZO COLL**, en contra de la señora **CONCEPCIÓN COLL RAMIREZ**, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali – Valle, allega interlocutorio No.2220 de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante el cual informan que se decretó el embargo y secuestro del remanente o del producto de los ya embargados, de propiedad de la parte demandada señora **CONCEPCIÓN COLL RAMIREZ**, dentro del presente proceso.

Revisado el expediente, el despacho encuentra que la petición elevada no podrá consumarse, toda vez que ya existe una solicitud en tal sentido, de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: COMUNÍQUESE al el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali – Valle, que la petición elevada NO SURTE EFECTO, toda vez que ya existe una medida de remanentes a favor del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle. Líbrese Oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00374

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No.<u>190</u> por el cual se notifica las partes el auto que antecede.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escritos allegados por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A**, el apoderado de la parte actora informa que el tenedor del inmueble ha realizado directamente a la administración los siguientes pagos:

30 de junio de 2021 por un valor de TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (354.000) M/CTE.

29 de julios de 2021 por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000)

23 de septiembre de 2021 por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000)

Así las cosas, el apoderado de la parte actora solicita sea tenida en cuenta dicha información en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se procederá a agregar el escrito allegado por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: AGRÉGUESE. Al expediente, el escrito allegado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO Rad. 2021-00102-00 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. <u>190</u> por el cual se notifican las partes el auto que antecede.

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 28 de octubre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada señora ERIKA ANDREA JARAMILLO VALENCIA, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: andres04-06@hotmail.es, el día 31 de marzo de 2021.

Sin embargo, el término para contestar la demanda o proponer excepciones a la señora ERIKA ANDREA JARAMILLO VALENCIA, le vencieron el **21 de abril de 2021**, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00065-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1591 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ERIKA ANDREA JARAMILLO VALENCIA** y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: "Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor, (pagaré No. 8290095426 obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora ERIKA ANDREA JARAMILLO VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.464.065, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico andres04-06@hotmail.es, el día 31 de marzo de 2021, constatando el despacho que el correo electrónico en mención es el mismo que aporto la parte actora en el acápite de la demanda, venciéndosele el termino para contestar la demanda el día 21 de abril de la presente anualidad.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ERIKA ANDREA JARAMILLO VALENCIA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 315 de fecha 24 de febrero del 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00065-00

Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico no 190. por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 DE OCTUBRE DE 2021.

A despacho del señor juez, el presente proceso con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **DIVA ROCIO GUERRERO MORENO**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-927904**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-927904, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección CARRERA 51A SUR # 19B-43 CIUDADELA TERRANOVA BLOQUE 43 APARTAMENTO 43-502 PISO 5 EDIF 15 SECTOR J ETAPA 1 DE JAMUNDÍ VALLE, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-927904, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección CARRERA 51A SUR # 19B-43 CIUDADELA TERRANOVA BLOQUE 43 APARTAMENTO 43-502 PISO 5 EDIF 15 SECTOR J ETAPA 1 DE JAMUNDÍ VALLE, para el buen desempeño de la comisión.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la CALLE 18ª No. 55-105M-350 CALI, con correo electrónico <u>balbet2009@hotmail.com</u> y teléfono 3997992-3158139968, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$200.000MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2021-00095-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.190** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1607
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MARIA MUÑOZ**, en contra de los señores **JHOAN MEJIA VASQUEZ** y **JORGE HERNANDO MEJIA ARISMENDI** el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- ORDÉNESE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, instaurado a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARIA MUÑOZ, en contra de los señores JHOAN MEJIA VASQUEZ y JORGE HERNANDO MEJIA ARISMENDI, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.
- **2º. ORDÉNESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-794037** de propiedad del señor **JORGE HERNANDO MEJIA ARISMENDI**, identificado con C.C No.94295154, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.
- **3°. ARCHÍVESE** El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico ${\bf No.190}$ por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de octubre de 2021.

JAIR PORTILLA GALLEGO Rad.2021-00212-00

Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí - Valle, 28 de octubre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allega constancia de la diligencia de notificación por aviso del demandado. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE EL PRIVILEGIO P.H**, en contra de la señora **BLANCA MARIA MARTINEZ MOLINA**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual adjunta la certificación de empresa de correo donde consta la notificación por aviso de la demandada.

Una vez estudiados los documentos aportados por la parte demandante, se observa que en los mismos si bien obra la constancia de notificación en la cual la empresa de correo SERVIENTREGA S.A. certifica la diligencia de notificación de la demandada señora BLANCA MARIA MARTINEZ MOLINA por aviso con resultado positivo y de igual manera, se allega copia del aviso y del mandamiento de pago, no se le notificó a la demandada el auto interlocutorio No. 1118 de fecha 09 de agosto de 2021 contentivo a la corrección del mandamiento de pago, el cual obra en el expediente digital.

Conforme lo anterior, resulta entonces que existe una incongruencia en el aviso realizado por la parte demandante y remitido a la demandado, como quiera que se le notifico una providencia con yerros los cuales fueron corregidos.

Asi las cosas, el despacho no encuentra procedente acceder a la petición elevada por la parte demandante concerniente en seguir adelante con la ejecución y por tanto, no se tendrá por notificado a la demandada por aviso, conforme lo dispuesto en el art. 292 del Código General del Proceso, siendo pertinente indicarle al libelista que debe notificar a la demandada de la providencia No. 586 de fecha 21 de abril de 2021, contentivo al mandamiento de pago y del auto interlocutorio No. 1118 de fecha 09 de agosto de 2021 contentivo a la corrección del mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE los documentos allegado por el apoderado de la parte demandante, para que obren y consten en el expediente digital.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener notificada por AVISO a la señora **BLANCA MARIA MARTINEZ MOLINA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que cumpla con lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, esto es, realizar la notificación

a la demandada de la providencia No. 586 de fecha 21 de abril de 2021, contentivo al mandamiento de pago y del auto interlocutorio No. 1118 de fecha 09 de agosto de 2021 contentivo a la corrección del mismo, y de esta manera evitar nulidades que puedan invalidar lo actuado.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00222-00

Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico no. 190. por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 DE OCTUBRE DE 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escritos allegados por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, instaurado a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora ROCIO PILAR UZURIAGA BUITRAGO, la apoderada de la parte actora informa que notificara a la demandada en la dirección física CALLE 7 A No. 27 – 26, PUERTO TEJADA – CAUCA, la cual no se encuentra en el acápite de notificaciones de la demanda, pero si se encuentra en otro anexo de la misma.

Así las cosas, se procede a agregar el escrito allegado por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE. Al expediente, el escrito allegado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00478-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. <u>190</u> por el cual se notifican las partes el auto que antecede.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por el BANCO DAVIVIENDA, en respuesta al oficio No. 1067 de fecha 14 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, en contra de los señores **EDGAR FERNANDO RAMIREZ ROJAS y CLARA CONSUELO SOLORZANO LOZANO**, ha sido allegada respuesta dada por el BANCO DAVIVIENDA, al Oficio No. 1067 de fecha 14 de septiembre de 2021, informando que los señores **EDGAR FERNANDO RAMIREZ ROJAS y CLARA CONSUELO SOLORZANO LOZANO** identificados con cedula de ciudadanía Nos. 79.142.511 y 35.455.904, tiene vinculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de BANCO DAVIVIENDA, al Oficio No. 1067 de fecha 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de BANCO DAVIVIENDA, al Oficio No. 1067 de fecha 14 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00512-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. 190 por el cual se notifica las partes el auto que antecede.

Jamundí, <u>29 de octubre 2021</u>

A despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1606 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintiocho (28) de dos Mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la sociedad **ALUMINIOS Y VIDRIOS SUPERIOR S.A.S**, el apoderado allega solicitud de corrección del mandamiento de pago proferido el pasado 15 de septiembre de 2021; en relación al demandado, pues se indica que, quien suscribe el pagare allegado como base de la ejecución es la señora CLAUDIA LORENA GONZALEZ en calidad de avalista, no obstante, se le indica al actor que no se accede a la solicitud, como quiera que se observa, que el despacho libro mandamiento de pago conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por el actor, conforme por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO.

Rad.2.021-00578-00 Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.190** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de octubre de 2021.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1599
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **OSCAR SABOGAL MORENO** y la señora **ISAURA ROSA MORENO DE SABOGAL**, revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el actor solicita medida cautelar consistente en:

El embargo y retención de las sumas de los dineros de los señores **OSCAR SABOGAL MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.534.284 y la señora **ISAURA ROSA MORENO DE SABOGAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.830.885 en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en los diferentes bancos relacionados dentro del escrito de medidas cautelares. En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 lbidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor JAIME FERNANDO TREJOS BAENA, en contra del señor OSCAR SABOGAL MORENO y la señora ISAURA ROSA MORENO DE SABOGAL, por las siguientes sumas de dineros:
- 1.). Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), correspondiente al capital de las obligaciones contenidas en la letra de cambio No. 1 suscrita el día 18 DE JUNIO DE 2020.
- **1.2).** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el **19 DE JUNIO DE 2020**, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma; liquidados a la tasa del 2,5% (tal como se encuentra en el cuerpo del título valor, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **2°.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

- **3º. DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga los señores **OSCAR SABOGAL MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.534.284 y la señora **ISAURA ROSA MORENO DE SABOGAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.830.885, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, límite de medida \$ 2.062.500Mcte.
- **4°.NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
- **5°. TÉNGASE** al señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.381.711 de Bogotá en calidad de demandante, quien actúa en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00799-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.190 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.